

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-324/2014.

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE SAN
ANTONINO CASTILLO VELASCO,
OCOTLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ARTURO CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil
catorce.

VISTOS los autos que integran el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicado, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez y
Tomasita Margarita Sánchez García, en su calidad de
Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, ambos del
Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán,
Oaxaca, respectivamente, en contra de la resolución de cinco
de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal
Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano -

local-, identificado con el número de expediente JDC/05/2014, mediante la cual ordenó al referido Ayuntamiento tomarle protesta a Judith Xóchitl Jiménez Calvo y a Flavio Roberto Santiago Sánchez, como regidores; apercibiendo al Presidente y al Síndico Municipal del indicado Ayuntamiento, que en caso, de incumplimiento a lo ordenado en la resolución se daría vista al Congreso local; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

2.- Constancia de mayoría y validez.- El once de julio del año próximo pasado, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", entre ellos a Andrés Odilón Sánchez Gómez y a Tomasa Margarita Sánchez García, como Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente.

3.- Toma de protesta e instalación.- El primero de enero de dos mil catorce, se tomó protesta a los Concejales electos, con excepción de Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, llevándose a cabo la instalación del mencionado Ayuntamiento para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis.

4.- Juicio ciudadano local.- El seis de enero del año en curso, Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –local-, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y Síndico Municipal, así como del Cabildo del Ayuntamiento referido, consistentes en la omisión de tomarles protesta e integrarlos en sus cargos de regidores de Educación y de Hacienda, respectivamente. Tal medio de impugnación fue radicado en el expediente JDC/05/2014.

5.- Sentencia.- El cinco de marzo de dos mil catorce, el referido Tribunal Estatal Electoral resolvió el mencionado juicio ciudadano local, en el sentido de ordenar, entre otras cuestiones, al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, tomarle protesta a Judith Xóchitl Jiménez Calvo y a Flavio Roberto Santiago Sánchez, como regidores del citado Ayuntamiento; apercibiendo al Presidente y al Síndico Municipal del indicado Ayuntamiento, que en caso, de incumplimiento a lo ordenado en la resolución se daría vista al Congreso local

La mencionada resolución fue notificada a los ahora actores, el seis de marzo del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con la resolución anterior, el doce de marzo de dos mil catorce, Andrés Odilón Sánchez Gómez y Tomasa Margarita Sánchez García, en su calidad de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, promovieron ante el tribunal responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Recepción de expediente.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/857/2014, de diecinueve de marzo del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el veintiuno de marzo del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

Al efecto, el medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SX-JDC-115/2014.

CUARTO.- Acuerdo de incompetencia.- El veintitrés de marzo del año que transcurre, la citada Sala Regional, acordó declararse incompetente para conocer del juicio ciudadano y, remitir el expediente identificado con la clave SX-JDC-115/2014, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determinara lo conducente.

QUINTO.- Remisión de expediente.- Por oficio SG-JAX-486/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro de marzo del año en curso, fue remitido el indicado expediente SX-JDC-115/2014, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación.

SEXTO.- Turno.- Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-324/2014** y, turnarlo, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-1567/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por Acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez y Tomasa Margarita Sánchez García.

Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Aceptación de competencia.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, mediante Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil catorce, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, sobre la base de que la materia de controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, por lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada, sobre la base de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en tanto que se apercibe al Presidente y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velazco, Ocotlán, Oaxaca, de que, en caso de no dar cumplimiento a la misma, es decir, que entre otras cuestiones, no se permita tomar protesta a Judith Xóchitl Jiménez Calvo y a Flavio Roberto Santiago Sánchez, como regidores del citado Ayuntamiento; entonces se dará vista al Congreso de la mencionada entidad federativa, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Asimismo, los actores aducen que no es lícito que el tribunal responsable, los aperciba con darle vista al Congreso del Estado de Oaxaca, porque si Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, no han tomado protesta como regidores, ello obedece a que, el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sólo depende de los referidos ciudadanos, ya que ellos deben presentarse ante el Cabildo para que se les tome la protesta respectiva.

Al efecto, es necesario resaltar que lo controvertido por los actores en el presente asunto, es la resolución emitida, el cinco de marzo de dos mil catorce, por el aludido Tribunal Estatal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –local-, identificado en el número de expediente JDC/05/2014, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó: 1) Ordenar al Ayuntamiento responsable que iniciara el procedimiento correspondiente, a fin de que los actores tomaran protesta de sus cargos como regidores; 2) Mandatar al Presidente Municipal, que una vez integrados los enjuiciantes al Ayuntamiento, presentara la propuesta respectiva al Cabildo, a fin de que se les asigne la regiduría y comisión que les corresponda; 3) Que se les otorgarán a los concejales actores los derechos y prestaciones inherentes a su cargo; y, 4) Apercibir al Presidente Municipal y al Síndico del referido Ayuntamiento, que de no dar cumplimiento a la resolución, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca.

Dicho medio de impugnación fue promovido por Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez para controvertir actos del Presidente y del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, consistentes en la omisión de tomarles protesta como regidores electos e integrarlos en sus cargos de Regidores de Educación y de Hacienda, respectivamente.

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales local y, que está directamente vinculada con el derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de dos ciudadanos que fueron electos como regidores del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, cuestión que no al estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, entonces corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer de esas impugnaciones.

Al efecto, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, si bien en la legislación se establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con las elecciones de Ayuntamientos, lo cierto es que tales normas están referidas al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es lo concerniente a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las Salas Regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores,

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y, 195, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en los que se elija Gobernador.

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios ciudadanos relacionados con el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, visibles en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 192 y 193, así como 297 y 298, respectivamente, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**

En las relatadas condiciones, si en la especie, la controversia de la que deriva la resolución impugnada, está relacionada con el derecho político-electoral de dos ciudadanos en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, como regidores del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca y, ese supuesto, no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de las Salas Regionales de éste Tribunal Electoral, entonces resulta inconcuso que la competencia para conocer de tal aspecto corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Improcedencia.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, resulta improcedente toda vez que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así puesto que el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC/05/2014, mediante el cual se ordenó al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, tomarle protesta a Judith Xóchitl Jiménez Calvo y a Flavio Roberto Santiago Sánchez, para que asuman los cargos de regidores para los cuales fueron electos; apercibidos el Presidente y el Síndico Municipal, que de no dar cumplimiento a la resolución, entonces se daría vista al Congreso de la mencionada entidad federativa, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal local.

En la especie, si bien los actores son ciudadanos, lo cierto es que controvierten la mencionada sentencia en su carácter de autoridad, ya que Andrés Odilón Sánchez Gómez, lo hace como Presidente Municipal y Tomasa Margarita Sánchez García, a su vez como Regidora de Hacienda, ambos del mencionado Ayuntamiento.

Ello es así, ya que en el escrito de demanda remitido a esta Sala Superior se ostentan con esa calidad, e inclusive en autos obran copias certificadas de las credenciales expedidas por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, las cuales acreditan a Andrés Odilón Sánchez Gómez y a Tomasa Margarita Sánchez García, como Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Por otra parte, debe hacerse mención de que el Presidente, el Síndico Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, fueron la parte demandada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuya sentencia conforma, en la especie, el acto impugnado, e incluso se ordenó al referido Ayuntamiento, del cual forman parte los ahora actores (Presidente Municipal y Regidora de Hacienda), que iniciaran el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de que los ciudadanos Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto

Santiago Sánchez, comparezcan ante el Ayuntamiento a tomar protesta, asuman el cargo y se les integre al Ayuntamiento con la asignación de las regidurías respectivas.

Por ello resulta evidente que los actores, en su carácter de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, fueron parte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano –local-, del que deriva la resolución impugnada.

Lo anterior, porque como ya se precisó, la parte responsable e incluso condenada (ya que debe cumplir lo ordenado por el Tribunal local) era el multicitado Ayuntamiento, del cual forman parte los ahora actores.

Aunado a que, si bien los actores fueron parte en el juicio primigenio como autoridad responsable, lo cierto es que las autoridades como tales no pueden iniciar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como en el caso se pretende, motivo por el cual carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-831/2013.

Al respecto, es de advertir que esta Sala Superior ha sostenido que quienes fungieron como autoridades responsables en los

medios de impugnación locales, no pueden impugnar, por falta de legitimación activa, las resoluciones que se dictan en los mismos, lo cual encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 426 y 427.

Asimismo, es importante destacar que el apercibimiento decretado por el tribunal responsable, por sí mismo no les depara ningún perjuicio a los enjuiciantes, en tanto que, es necesario que se actualice el incumplimiento de la resolución para que, entonces se de vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para la mencionada entidad federativa, lo cual no ha ocurrido según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Andrés Odilón Sánchez Gómez y Tomasa Margarita Sánchez García.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA